#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: TEEG-REV-05/2021.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO

RAFAEL ARZOLA SILVA.

# Guanajuato, Guanajuato, a 23 de marzo de 2021.

Sentencia que **revoca la amonestación pública** impuesta al Partido Acción Nacional, a través de su representante, mediante acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 18 de enero del año en curso, derivado de los diversos autos de fechas 6 y 11 del mismo mes y año, dentro del procedimiento especial sancionador número 2/2020-PES-CMIR.

#### **GLOSARIO**

Acuerdo de 18 de enero de 2021 dictado en

el expediente 2/2020-PES-CMIR.

Consejo municipal Consejo Municipal Electoral de Irapuato del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

*Instituto* Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato.

Representante suplente Raúl Luna Gallegos, representante suplente

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato<sup>1</sup>.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 22 de diciembre de 2020, mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 258, segunda parte, el 25 de diciembre de 2020.

**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Unidad técnica Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

#### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el
7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Acuerdo CGIEEG/054/2020**<sup>3</sup>. Mediante el cual, el 29 de septiembre de 2020, se designó a las personas que ocuparían los consejos electorales distritales y municipales que se instalarían para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Inicio de operación de los Consejos. El 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo la instalación de los 68 consejos electorales del *Instituto* para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Queja. El 28 de diciembre de 2020, el *Representante* suplente, la interpuso en contra de Juan Francisco Martínez Arredondo también conocido como "Paco Martínez", por diversa publicidad en espectaculares dado que supuestamente solicitó su registro como precandidato a la alcaldía de Irapuato por el partido Movimiento Ciudadano.

**1.5.** Acuerdo de remisión<sup>4</sup>. Fue emitido el 29 de diciembre de 2020, en el que el titular de la *Unidad técnica* ordenó la radicación del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De las afirmaciones del recurrente, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la página de internet https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-054-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 28 y 29 del cuadernillo de pruebas.

expediente **55/2020-PES-CG** y su remisión al *Consejo municipal* para su tramitación.

1.6. Acuerdo de radicación<sup>5</sup>. Emitido el 31 de diciembre de 2020, donde el *Consejo municipal* la ordenó y asignó la clave 2/2020-PES-CMIR. Requirió también al denunciante para que señalará domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

1.7. Acuerdo de primer requerimiento<sup>6</sup>. Fue emitido el 6 de enero<sup>7</sup> por el *Consejo municipal* al partido denunciante a fin de que proporcionara el domicilio del denunciado. Le fue notificado el 6 de enero, por correo electrónico y por cédula fijada en estrados de dicho consejo<sup>8</sup>.

1.8. Segundo requerimiento y apercibimiento<sup>9</sup>. Por acuerdo del 11 de enero, el *Consejo municipal* volvió a requerir al partido denunciante que proporcionara el domicilio del denunciado y señalara uno para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se le aplicaría la medida de apremio consistente en amonestación pública. Se le notificó el 12 de enero, por correo electrónico y por cédula fijada en estrados del *Consejo municipal*<sup>10</sup>.

1.9. Aplicación de medida de apremio, tercer requerimiento y apercibimiento<sup>11</sup>. Por acuerdo del 18 de enero, el *Consejo municipal* hizo efectivo el apercibimiento en contra del partido denunciante a través de su *Representante suplente* y lo amonestó públicamente. Además, de nueva cuenta, requirió al denunciante que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 31 y 32 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en la foja 71 frente y vuelta del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, salvo precisión diversa.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a fojas 72 a 74 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 122 y 123 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 124 a 126 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a fojas 153 y 154 del cuadernillo de pruebas.

proporcionara el domicilio del denunciado y señalara el propio para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se le aplicaría el medio de apremio consistente en una multa.

Acuerdo notificado el 20 de enero por correo electrónico y el 21 de enero personalmente en el domicilio del partido denunciante, ubicado en Boulevard José Ma. Morelos número 2055, de la colonia San Pablo, León, Guanajuato<sup>12</sup>.

### 2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

- **2.1. Recepción del recurso de revisión**. Fue presentado en la oficialía de partes del *Tribunal* a las 9:51 34 horas del 23 de enero.
- **2.2. Turno.** Mediante acuerdo de 27 de enero, el magistrado presidente del *Tribunal* ordenó remitirlo a la tercera ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.
  - 2.3. Radicación. Se emitió auto el 29 de enero.
- **2.4.** Requerimiento y admisión de recurso. Por auto del 9 de febrero se formuló requerimiento al *Consejo municipal*. El 25 de febrero se admitió el recurso de revisión y se dio vista al *Consejo municipal*.
- **2.5. Contesta vista.** El 2 de marzo se tuvo al *Consejo municipal* por contestando la vista.
- 2.6. Cierre de instrucción. El 22 de marzo, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a fojas 155 a 163 del cuadernillo de pruebas.

# 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo municipal* dentro de un procedimiento especial sancionador que se ventila en el Estado, por medio del cual se impuso a un partido político una sanción en materia electoral, determinación que es impugnable ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398 y 400 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Causal de improcedencia.** El *Consejo municipal* refiere que se impugnó por vía errónea el acto combatido, al actualizarse la causal contenida en la fracción X, del artículo 420 de la *Ley electoral local*, pues considera que en contra del acto controvertido procede un medio de impugnación diverso al recurso de revisión, empero es omisa en señalar cuál sería el legalmente procedente.

No obstante, la causal invocada es **improcedente**, al no actualizarse el supuesto del artículo 420, fracción X, de la *Ley electoral local*, porque para impugnar el acto ahora impugnado, **lo procedente es el recurso de revisión**, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo 396, de la referida ley, pues se está impugnando una resolución emitida por un consejo municipal la que, además, no admite el recurso de revocación.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe otro medio de impugnación a fin de controvertir el *Acuerdo*; por otro lado, el recurso

de revocación de conformidad con el artículo 392, de la *Ley electoral local*, sólo procede contra actos del Consejo General del *Instituto*.

- **3.3. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo<sup>13</sup>, y se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- **3.3.1 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, porque el *Acuerdo* se emitió por el *Consejo municipal* el día 18 de enero, del cual el promovente tuvo conocimiento el día 21 siguiente, en tanto que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este *Tribunal* el día 23 del mismo mes.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>14</sup> siguientes a que el recurrente tuvo conocimiento del *Acuerdo*.

- **3.3.2 Forma**. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a decir de la parte promovente, le causa el *Acuerdo*.
- **3.3.3 Definitividad**. Este requisito se surte porque conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo*, de manera que

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382 y 396 al 398 de la *Ley electoral local*.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

Además, debe señalarse que, si bien el acto impugnado es intraprocesal, lo cierto es que causa un gravamen al recurrente que no podría ser reparado en la sentencia definitiva que se emita en el procedimiento especial sancionador relativo al expediente 2/2020-PES-CMIR, por lo que se trata de un acto definitivo.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

**4.1. Planteamiento del caso**. El actor controvierte el *Acuerdo* dictado por el *Consejo municipal* el 18 de enero dentro del procedimiento especial sancionador número 2/2020-PES-CMIR, en el cual se le impuso una amonestación pública por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el diverso proveído de fecha 11 del mismo mes y año.

Inconforme con lo anterior, señala que la determinación del *Consejo municipal* es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*; 357 y 372 de la *Ley electoral local* y 23, 24, 29, 30 y 33 del *Reglamento*, expresando como motivos de agravio los siguientes:

1. No tuvo conocimiento de los autos dictados el 6 y 11 de enero, al haberlos notificado el *Consejo municipal* en sus

estrados; autos que además considera indebidamente fundados y motivados al no señalar el precepto legal ni el razonamiento tendente a establecer el motivo por el que ordenó notificarlos por estrados y correo electrónico; máxime que contenían requerimientos formulados al ahora representante del partido recurrente, violentando disposiciones del *Reglamento* pues debieron notificarlos personalmente, por lo que dichos autos no le fueron debidamente notificados a su representado.

Además, refiere que en dichos autos reiteradamente se requirió al partido que representa para que señalara domicilio en la ciudad de Irapuato, entonces nunca existió determinación que haya establecido realizar las subsecuentes notificaciones por medio de los estrados del *Consejo municipal.* 

2. Respecto al auto del 18 de enero, considera que no está debidamente fundado ni motivado porque en ninguna parte del auto de fecha 11 de enero, se apercibió a su representado con la amonestación para el caso de que incumpliera con el requerimiento de proporcionar el domicilio del denunciado; además señala que no existe el medio de apremio consistente en la amonestación pública.

En ese sentido y por cuestión de método, se hará el análisis por separado de los agravios de la parte actora, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000 con rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**." Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS "SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N

4.2. Problema jurídico por resolver. Consiste en determinar si la sanción que se impuso al ahora recurrente es conforme a derecho o si, por el contrario, es fundado alguno de los planteamientos de lesión jurídica que expuso, en el entendido que cualquiera de ellos que resulte fundado, hará innecesario el estudio del restante, pues no podría variar el sentido de lo que se resuelva.

4.3. Indebida notificación de los proveídos de fechas 6 y 11 de enero, que sirvieron de base para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el *Acuerdo*, amonestando públicamente al Partido Acción Nacional.

Las medidas de apremio constituyen el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado a las y los operadores jurídicos para hacer que se cumplan sus decisiones y la procedencia de su imposición se genera en el momento en que la persona obligada a cumplir con la determinación no la acata.

No obstante, se debe calificar la contumacia en cada caso concreto, es decir, se debe examinar el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e incluso si existe alguna razón que justifique el no acatamiento<sup>16</sup>.

Al respecto, el último párrafo del artículo 358 de la *Ley electoral local* dispone que los órganos que sustancien el procedimiento sancionador podrán usar los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones y, el diverso ordinal 170, establece un listado de éstos.

<sup>16</sup> Argumentos contenidos en la tesis VI.2o.C.696 C, de rubro: "MEDIDA DE APREMIO. SI ESTÁ PROBADA LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESACATO, COMO LO ES CUANDO EL BIEN CUYA ENTREGA SE REQUIERE NO ESTÁ EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL REQUERIDO, SU IMPOSICIÓN RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que se cita como criterio orientador.

Asimismo, el numeral 42 del *Reglamento* dispone que la autoridad sustanciadora y los órganos competentes que despachen medidas cautelares podrán aplicar medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones que dicten en los procedimientos sancionadores. A su vez, el artículo 44 regula los medios de apremio siguientes: apercibimiento; amonestación; multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y auxilio de la fuerza pública.

De igual forma, el artículo 43 del *Reglamento*, expone que los medios de apremio pueden ser aplicados a las partes, sus representantes, partidos políticos y sus dirigentes, autoridades, personas físicas o morales, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones o solicitud de información que requiera la autoridad sustanciadora.

A su vez, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la *Constitución federal* tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, conforme a los cuales toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que la ley le confiere y se deben respetar las garantías del debido proceso, de manera que las personas justiciables conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, para asegurar que la aplicación de la ley no sea arbitraria y evitar la indefensión.

En tal sentido, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. Se señala como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"17.

Entonces, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y certeza jurídica para que las y los gobernados tengan la seguridad de que su emisión fue conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el procedimiento;
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal a la persona obligada, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, y
- 3) Se debe calificar la contumacia en cada caso concreto, es decir, examinar el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e incluso si existe alguna razón que justifique el no acatamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> La cual señala que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento. Número de registro: 189438.

Partiendo de lo anterior, se afirma que la procedencia respecto a la imposición de una medida de apremio, requiere de una notificación personal sobre el apercibimiento correspondiente, misma que deberá llevarse a cabo con toda oportunidad; lo anterior, para que el destinatario se encuentre en aptitud de cumplir dicho requerimiento que, desde luego, debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, situación que a juicio de quienes resuelven, no se actualizó.

Lo antedicho tiene relevancia, pues la finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, oportunamente:

- 1. La obligación que le impuso la autoridad; y
- 2. El apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento.

Lo anterior, a fin de que el particular pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho; o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o finalmente, que quede clara su resistencia al cumplimiento.

Además, existe fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 24, fracción IV, del *Reglamento*, conforme al cual será notificado *personalmente* en el domicilio del denunciante, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Tal disposición es aplicable al caso, pues en los autos tildados de *indebidamente notificados* se contienen diversos requerimientos.

Entonces, se tiene que en el asunto que nos ocupa el partido recurrente se duele del apercibimiento que se le hizo efectivo, lo que se materializó en la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación pública.

Para ello, en su primer agravio refiere que los autos de fecha 6 y 11 de enero, en los que se le formularon los requerimientos que dieron origen a la imposición de la medida de apremio que ahora se duele, se le notificaron indebidamente, por lo que no tuvo conocimiento de ellos, pues el *Consejo municipal* no fundó ni motivó de forma correcta el por qué ordenó notificarlos por estrados y en las cuentas de correo electrónico que proporcionó.

Bajo ese contexto, este organismo jurisdiccional se pronuncia al respecto en el sentido de tener demostrada la indebida notificación de los autos dictados los días 6 y 11 de enero en perjuicio del partido recurrente; situación que trasciende y lleva a revocar el acuerdo impugnado de fecha 18 de enero, ante la transgresión de sus derechos.

Para evidenciar lo anterior se tiene que el *Consejo municipal* dictó acuerdo el día 30 de diciembre de 2020 que ordenó *notificar personalmente* al partido denunciante, para requerirle *(por primera vez)* el señalamiento de un domicilio, para recibir notificaciones, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarían mediante los estrados de dicho consejo.

Enseguida, mediante acuerdo del 6 de enero, requirió al partido denunciante a efecto de que remita el domicilio del denunciado C. Juan Francisco Martínez Arredondo y/o "Paco Martínez", apercibido que, de no hacerlo, se podrían hacer uso de los medios de apremio en su contra.

Ordenó notificarlo por estrados y correo electrónico, sin que en dicho acuerdo se haya hecho pronunciamiento expreso del

Consejo municipal respecto a que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en auto del 30 de diciembre de 2020; es decir, no se decretó u ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran por estrados.

En otras palabras, nunca se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto referido; y por tanto, no podían realizársele las notificaciones personales, mediante los estrados del *Consejo municipal*.

Posteriormente, emitió acuerdo el día 11 de enero (sin volver a hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto del 6 de enero), señalando el incumplimiento por parte del partido denunciante en cuanto al requerimiento solicitado; por ello, volvió a requerirle para que informara el domicilio del denunciado Juan Francisco Martínez Arredondo y/o "Paco Martínez"; asimismo, para requerirle (por segunda vez) señalará domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarían mediante los estrados de dicho consejo.

Este último requerimiento y apercibimiento deja claro que el Consejo municipal no hizo efectiva la advertencia que al respecto se le formuló al partido denunciante desde los autos del 30 de diciembre de 2020 y del 6 de enero siguiente, es decir, que al no señalar domicilio en Irapuato, Guanajuato, se le harían las notificaciones por estrados; en conclusión, mediante un nuevo auto del 11 de enero, repite el contenido de los autos dictados en las fechas previas, lo que evidencia que estos últimos nunca se hicieron efectivos.

Con ese panorama, en el auto comentado del 11 de enero, se le apercibió al partido denunciante que, en caso de no proporcionar la

información solicitada (domicilio del denunciado), le sería aplicada la medida de apremio consistente en amonestación pública; sin embargo, a pesar de no haber decretado el hacer efectivo el apercibimiento de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en Irapuato, Guanajuato, el *Consejo municipal* ordenó notificarlo **por estrados**, así como por correo electrónico, omitiendo **una notificación personal**.

Por último, el *Consejo municipal* dictó acuerdo el día 18 de enero, en el que:

- a) Hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto del 11 de enero y amonesta públicamente al denunciante por conducto de su representante;
- **b)** Volvió a requerirle para que informara el domicilio del denunciado C. Juan Francisco Martínez Arredondo y/o "Paco Martínez"; y
- c) Le requirió (por tercera vez) señalará domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarían mediante los estrados de dicho consejo, apercibiéndole, además, de que en caso de no proporcionar la información solicitada, le sería aplicado el medio de apremio consistente en una multa.

Dicho acuerdo ordenó *notificarlo personalmente*, así como por correo electrónico.

Actos que se tienen demostrados con las copias certificadas que remitió la autoridad responsable, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

experiencia, resultando útiles para acreditar la emisión de los acuerdos impugnados, así como la forma en que fueron notificados.

De la anterior narrativa se advierte que no se notificaron personal y oportunamente al denunciante los proveídos por los que se hicieron diversos requerimientos y apercibimientos, a efecto de darle oportunidad de cumplirlos, pues según se desprende de los hechos narrados al principio de este considerando, y de las copias certificadas de los autos del procedimiento natural, **no existen tales notificaciones personales**, como se ilustra a continuación:

Fecha de acuerdo	Requerimientos al denunciante	Apercibimiento	Forma de notificación	Se hizo efectivo el apercibimiento
6-ENE <sup>18</sup>	Para que remita el domicilio del denunciado;	De no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio.	Estrados Correo electrónico	NO
11-ENE <sup>19</sup>	Para que informe el domicilio del denunciado;  Para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Consejo municipal.	Le será aplicada la medida de apremio consistente en amonestación pública  De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán mediante estrados del Consejo municipal.	Estrados Correo electrónico	NO
18-ENE <sup>20</sup>	Para que informe el domicilio del denunciado;  Para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Consejo municipal.	Le será aplicada la medida de apremio consistente en una multa.  De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán mediante estrados del <i>Consejo municipal</i> .	Personalmente Correo electrónico	SI. Se hizo efectivo el apercibimiento realizado en auto del 11 de enero, en cuanto a la omisión de proporcionar el domicilio del denunciado y se amonestó públicamente al denunciante.

De lo anterior se desprende que efectivamente **los autos impugnados no fueron notificados personalmente al partido denunciante**; lo que cobra relevancia porque, como ya se dijo supralineas, en el acuerdo de radicación del 31 de diciembre de 2020<sup>21</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable a foja 71 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a fojas 122 y 123 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable a fojas 153 y 154 del cuadernillo de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a fojas 31 y 32 del cuadernillo de pruebas.

el *Consejo municipal* formuló un primer requerimiento al denunciante para que señalara domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se le harían mediante estrados.

No obstante, fue omiso en hacer efectivo dicho apercibimiento en los subsecuentes acuerdos de fecha 6, 11 y 18, todos de enero; por el contrario, siguió formulando el mismo requerimiento y apercibimiento, sin hacerlo efectivo en actuaciones posteriores, lo que corrobora lo manifestado por el propio denunciante, en el sentido de que reiteradamente se requirió al partido que representa para que señalara domicilio la ciudad de en Irapuato, entonces nunca existió determinación que haya establecido realizar las subsecuentes notificaciones por medio de los estrados del Consejo municipal.

Lo anterior, da lugar a concluir que el *Consejo municipal* nunca hizo efectivo el apercibimiento consistente en realizar por estrados las notificaciones al partido denunciante, ante su omisión de cumplir con el requerimiento consistente en señalar domicilio en la ciudad sede de dicho consejo, omisión que conduce a advertir que sólo se hizo el apercibimiento, entendido como el acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción en caso de incumplimiento, mas ésta no se patentizó ni se hizo efectiva.

Es decir, que el actuar del *Consejo municipal* se vio interrumpido en el paso 2 de 3 que se requieren para la aplicación de una medida de apremio, a saber:

- a) El requerimiento a la persona a quien se dirige para que realice una determinada conducta;
- b) Que dicha persona no cumpla con la conducta o acto solicitado, y

c) Que la autoridad haga efectivo dicho apercibimiento y decida, por ende, imponer la sanción señalada en caso de incumplimiento.

En el asunto que nos ocupa no aconteció el último de los momentos, porque el *Consejo municipal* nunca se pronunció para hacer efectivo el apercibimiento.

Es decir, que el *Consejo municipal* sólo se limitó a ordenar que se notificaran los autos mediante estrados y correo electrónico, sin fundamentar su actuar y dejando de observar lo previsto en los artículos 23 y 24 del *Reglamento*.

Ello, porque al no hacer efectivo el apercibimiento ya referido y contemplado en el artículo 23 del *Reglamento*, consistente en realizar las notificaciones por estrados, al no haber señalado el denunciante domicilio para recibir notificaciones; entonces, nunca se materializó el apercibimiento; y por tanto, su obligación era seguir notificando personalmente al denunciante los subsecuentes acuerdos que contenían requerimientos para no dejarlo en estado de indefensión.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el título segundo, capítulo cuarto, del *Reglamento*, que señala las formas en que podrán hacerse las notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores, y cita las siguientes: **personal**; por estrados y por oficio<sup>22</sup>; aunado a que la fracción IV, del artículo 24 del *Reglamento*, señala que se notificarán personalmente los acuerdos que formulen requerimientos.

Los preceptos referidos representan una serie de garantías para las partes en los procedimientos sancionadores, pues su cumplimiento

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Formas de notificar

**Artículo 21.** Las notificaciones podrán realizarse en forma personal, por estrados y por oficio. La forma en que deberán realizarse estas se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia de la resolución.

no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad administrativa para formular requerimientos y apercibimientos y como consecuencia, imponer medidas de apremio, sin haber notificado personalmente al interesado y obligado; por tanto, los actos ejecutados en contravención a esas garantías son jurídicamente ineficaces.

Además, en el caso que nos ocupa y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, el *Consejo municipal* ordenó y practicó las notificaciones de los acuerdos impugnados **por correo electrónico** dirigidos a las supuestas cuentas del denunciante, mismas que no pueden considerarse válidas **al no ser una forma de notificación contemplada por el artículo 21 del** *Reglamento***.** 

Por el contrario, en términos del último párrafo, del artículo 23 del *Reglamento*, señala que las direcciones de correo electrónico proporcionadas por las personas interesadas, son para **recibir comunicaciones**, lo cual no hará las veces de notificación.

Así, se insiste en que la autoridad administrativa como encargada de salvaguardar las garantías del procedimiento especial sancionador, debió haber notificado los acuerdos de requerimientos y apercibimientos de manera personal ante la importancia y trascendencia que podría tener en la esfera jurídica del denunciante.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que la autoridad responsable utilizara sin justificación, una forma de notificación diversa a la personal para el cumplimiento de requerimientos por parte del denunciante.

Además, para determinar la ilegalidad de las notificaciones practicadas, no es óbice lo razonado por el *Consejo municipal*,

aludiendo que "al no obrar escrito donde se tenga por dando por cumplido al proveído de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte; y en consecuencia se procedió a notificar en los estrados ubicados en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, las subsecuentes notificaciones".

Lo anterior, pues se imponía que en el caso se practicaran de manera personal las notificaciones de los acuerdos que contengan requerimientos y apercibimientos, a efecto de tener certidumbre sobre el adecuado conocimiento de estos y así posibilitar su cumplimiento; máxime que de ello dependía hacer efectiva una medida de apremio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada VI.2o.C.574 C<sup>23</sup>, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación.

En consecuencia, el concepto de agravio analizado resulta **fundado y suficiente** para revocar la amonestación pública que se le impuso al recurrente, por lo que, al haber alcanzado el fin pretendido, resulta innecesario analizar los diversos motivos de disenso.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Registro digital: 171133; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.574 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215; Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Finalmente, a efecto de restituir al ahora recurrente en sus derechos vulnerados, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución:

- Al Consejo municipal para los efectos legales a que haya lugar; y
- A la Secretaría General de este *Tribunal* para que se agregue al expediente del procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-** 07/2021, mismo que ya fue resuelto en fecha 05 de marzo del año en curso.

### 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **revoca** la sanción impuesta al partido recurrente en el acuerdo controvertido, en los términos precisados en el apartado **4.3** de esta resolución.

Remítanse las copias certificadas señaladas en la parte final del considerando **4.3**.

**Notifíquese** la resolución personalmente al Partido Acción Nacional; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

## **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**